

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00584/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de la Contraloría, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00014/SECOGEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"BUENAS TARDES POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES O MANIFESTACIÓN DE BIENES REALIZADA POR LA MAESTRA EN DERECHO MILITAR [REDACTED] QUIES O FUE SUBDIRECTORA DE LA COORDINACIÓN DE VOLUNTADES ANTICIPADAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO. CON CLAVE DE PUESTO [REDACTED] CON PUESTO FUNCIONAL COMO SUBDIRECCIÓN DE BIOÉTICA."(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo)

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA Y RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA "(Sic)

Anexos: el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos en formato electrónico denominados "oficio de respuesta.pdf" y "RESOLUCIÓN COMT.pdf", mediante los cuales se expone lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de esta dependencia ha ratificado: la clasificación como confidencial. la información contenida en el expediente. Aunado a lo anterior. no se omite hacer de su conocimiento que, esta Secretaría, no cuenta con el consentimiento del titular de la información, para la publicación de la versión pública de su Manifestación de Bienes; lo anterior de conformidad al artículo 92 fracción XIII y 147 de la Ley referida.
- Adjunto le envío la resolución número ACT/SECOGEM/EXT /COMT/I /2017/SEGUNDO del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el trece de marzo de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00584/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Por medio del presente se interpone el recurso de revisión ante la Negativa de acceso a la información solicitada por la suscrita que consiste en: "Copias certificadas de todas y cada una de las Declaraciones Patrimoniales o Manifestaciones de Bienes realizadas por la Maestra en Derecho Militar [REDACTED] quien es o fue Subdirectora de la Coordinación de Voluntades Anticipadas de la Secretaría de Salud del Estado de México. Con clave de Puesto [REDACTED] con puesto Funcional como Subdirección de Bioética" El presente recurso se interpone con fundamento en el Artículo 179 Fracción I y Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior, toda vez que en respuesta a mi solicitud de información pública Número 00014/SECOGEM/IP/2017, el Sujeto Obligado en fecha 20 (veinte) de Febrero del 2017 (dos mil diecisiete) notifico a la suscrita la resolución de fecha 15 (quince) de febrero del 2016 (dos mil dieciséis), resolución derivada del Acuerdo del Comité de Transparencia Número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/1ª/2017/SEGUNDO, mediante el cual, en el resolutivo primero de dicho documento informo a la suscrita lo siguiente (transcribo): "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; así como lo dispuesto en los numerales Trigésimo fracciones V, VI, VII, X y Trigésimo Tercero de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de los Datos Personales del Estado de México se confirma la clasificación de la 'Declaraciones Patrimoniales o Manifestación de Bienes'; determinada en el Acuerdo número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/1ª/2017/SEGUNDO de Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y conforme a los fundamentos y motivos descritos considerando segundo de la presente resolución." Por lo que ahora la suscrita

también transcribe el CONSIDERANDO SEGUNDO de la resolución descrita en el párrafo anterior, la cual en este acto se recurre: "Que la información solicitada por la C. [REDACTED] consistente en: 'BUENAS TARDES POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES O MANIFESTACIÓN DE BIENES REALIZADA POR LA MAESTRA EN DERECHO MILITAR [REDACTED] QUIES O FUE SUBDIRECTORA DE LA COORDINACIÓN DE VOLUNTADES ANTICIPADAS DE LA SECRETARÍA DE LA SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO. CON CLAVE DE PUESTO E012827D CON PUESTO FUNCIONAL COMO SUBDIRECCIÓN DE BIOÉTICA" (SIC), es considerada información confidencial, en virtud del acuerdo número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/1ª/2017/SEGUNDO del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado de México, por lo que en la presente resolución se analiza la procedencia de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información consistente en 'Declaraciones Patrimoniales o Manifestación de Bienes'. Y toda vez que EL SUJETO obligado, ha negado la información solicitada a la suscrita toda vez que según el Acuerdo antes descrito, dicha información es considerada como información confidencial, según lo acordó y confirmo el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. Es por lo anterior, que en este acto la suscrita acude ante este H. Instituto a interponer en tiempo y forma el recurso de revisión correspondiente a fin de que pueda modificarse la resolución determinada por el SUJETO OBLIGADO, adicionalmente solicito sea corregida la fecha en la cual se emitió dicha resolución toda vez que EL SUJETO OBLIGADO, señala como fecha "quince de febrero de dos mil dieciséis", toda vez que la solicitud de información Número 00014/SECOGEM/IP/2017, fue presentada por la suscrita el día dos de febrero del dos mil diecisiete, y es por ello que la respuesta que emite el sujeto obligado no puede ser del año dos mil dieciséis, como lo señala el SUJETO OBLIGADO, en dicha resolución. (Sic)

Motivo de inconformidad:

"Toda vez que la suscrita mediante el presente recurso pretende modificar la resolución emitida por EL SUJETO OBLIGADO, misma que me fue notificada en fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, consistente en la negativa de acceso a la información solicitada, toda vez que según el Comité

de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, dicha información fue clasificada como confidencial tal y como lo señala en la Resolución derivada del Acuerdo del Comité de Transparencia Número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/1ª/2017/SEGUNDO, es por ello que ahora procedo a exponer los siguientes razonamientos a fin de informar a éste H. Instituto, los motivos por los cuales debe ser modificada dicha resolución, los cuales a continuación detallo: PRIMERO. En lo que se refiere al SUJETO OBLIGADO a que la manifestación de Bienes se encuentra Clasificada como Confidencial (transcribo) "... por tratarse de datos personales relacionados con la vida afectiva, familiar, domicilio y situación patrimonial del servidor público, POR LO TANTO NO PUEDE HACER PÚBLICA dicha información, SALVO QUE SE OTORGUE CONSENTIMIENTO EXPRESO...." Al respecto le informo que de acuerdo al Artículo 3 Fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso." Así como lo señalado en el Artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual dispone lo siguiente: "Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales". Es decir, la misma Ley protege tanto el derecho a la información como el derecho a la protección de datos personales, considerados por la Ley como confidenciales, por lo que el SUJETO OBLIGADO, debe crear una versión pública de dichos documentos a fin de poder otorgar y respetar el derecho constitucional de acceso a la información pública de la suscrita, lo anterior, sin afectar o poner en riesgo los derechos correspondiente de la Maestra en Derecho Militar [REDACTED] toda vez que lo único que le interesa a la suscrita es saber la relación de bienes que posee la Maestra en

Derecho [REDACTED] esto es que la suscrita en ningún momento requiere información respecto de la vida afectiva, familia, domicilio particular, RFC, etc., mismo que se consideran como confidenciales. Una vez descrito lo anterior, podemos observar que EL SUJETO OBLIGADO, en ninguna parte de la resolución emitida considero crear dicha versión pública a efecto de satisfacer la solicitud requerida por la suscrita, sino que únicamente se limito a informar a la suscrita el carácter con el que ostenta dicha información, esto es, que era considera como confidencial, cuando la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera en artículo 52 que aquella información que contenga datos personales que deban ser protegidos, podrá otorgar su acceso mediante la creación de una versión pública que consiste precisamente en la eliminación de la información clasificada como reservada o confidencial a efecto de permitir su acceso. Y dicho SUJETO OBLIGADO, no considero ésta solución a resolver de plano la negativa al acceso de la información. Por lo que EL SUJETO OBLIGADO ha vulnerado mi derecho constitucional de acceso a la información, toda vez que existe un medio legal y autorizado por la propia Ley de Transparencia antes citada, para atender y resolver este tipo de solicitudes en las cuales se encuentran inmersos ambos derechos tanto de protección de datos personales como de acceso a la información pública, los cuáles tiene en rango de constitucionalidad, motivo por el ambos deben prevalecer sin generar mayor relevancia a uno u otro, sino que deberán resolverse conforme a los lineamientos establecidos por la propia ley, es por ello, que en dicha legislación se considera la creación de la versión pública de dicha información a efecto de garantizar y tutelar ambos derechos sin que uno se encuentre sobre el otro, sino más bien, que ambos se respeten en un plano de igualdad, lo que el SUJETO OBLIGADO, NO REALIZO, NO OBSEVO y por ende tampoco TUTELO. SEGUNDO.- Una vez descrito lo anterior, y toda vez que el SUJETO OBLIGADO, es decir, LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, dejo de Observar lo referente a la versión pública que debe elaborar, derivado de un proceso de disociación, en caso de que la información solicitada por cualquier individuo contenga datos de carácter confidencial, situación que además de ser una facultad conforme el artículo 52, donde dicho artículo señala la palabra "podrá", misma que denota el carácter facultativo que se tiene

respecto de la creación de la versión pública citada, al respecto le informo que dicho carácter facultativo mediante la redacción y contenido del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho carácter cambia para convertirse en un obligación, tal y como puede leerse de la redacción de dicho artículo, la que a continuación transcribo: "Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan (...) (...) XIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; (...)". Es decir, que es obligación del SUJETO OBLIGADO, poner a disposición del público la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, situación que como ya se comentó en el PUNTO PRIMERO, del presente escrito, es una de las formas de proporcionar el acceso a la información que contenga o pueda contener información clasificada como confidencial. Situación que como ya he comentado, EL SUJETO OBLIGADO, dejó de observar y aplicar, toda vez que se limitó únicamente a informar a la suscrita la negatividad de acceso por la clasificación de la información, sin tomar en cuenta lo referente a la creación y publicación de dicha versión pública, tal y como se encuentra preestablecido en el Artículo 137 de la citada Ley de Transparencia, el cual a la letra dice: "Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." Por lo que, repito, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, en ningún apartado de la resolución que hoy se recurre, informo a la suscrita sobre el acceso a la información específicamente sobre una versión pública en la cual se testarían aquella información considerada como confidencial, por lo que dicha resolución ha

vulnerado de forma total e ilegal, mi derecho de acceso a la información contenido en el artículo 5 y 6 Constitucional, al no haber generado una versión pública de la información solicitada y de ésta forma satisfacer mi solicitud. Es por todos y cada uno de los argumentos vertidos que solicito se ponga a mi disposición en versión pública la información solicitada y en caso de no ser suficientes los argumentos vertidos en los párrafos primero y segundo, se atienda al interés público de amerita esta información, tal y como lo señala el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a continuación transcribo: "Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: (...) IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o (...) (...) Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información." Además sirve como fundamento las siguientes tesis y jurisprudencias, mismas que relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos y analizados en el presente escrito: Época: Décima Época Registro: 2011541 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.) Página: 2133 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida,

transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Esta tesis se publicó el viernes

29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Época: Novena Época Registro: 170722 Instancia: Pleno Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo
XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis:
P./J. 45/2007 Página: 991 INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN
A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las
fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso
a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que
no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de
vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos,
mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información
reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no
puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en
los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los
daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una
excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la
información respectiva. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores
integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la
Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús
Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador
Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer
Mac-GregorPoisot y María Estela Ferrer Mac GregorPoisot. El Tribunal
Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis
jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de
dos mil siete. Época: Décima Época Registro: 2012525 Instancia: Segunda
Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.) Página: 839 DERECHO A LA
INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del
artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las
siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de
acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por
un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier
persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la

información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas). Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier LaynezPotisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío. Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación. "(Sic)

Anexos: el recurrente adjuntó a su recurso de revisión los archivos en formato electrónico denominados "OFICIO DE NOTIFICACION.pdf", "oficio de respuesta.pdf" y "RESOLUCIÓN COMT.pdf",

mediante los cuales se incluyen las documentales que integran la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Turno. El trece de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El diecisiete de marzo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: *"INFORME JUSTIFICADO.pdf"*, archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado, en lo medular reitera la respuesta otorga en su origen al particular, argumentando que:

- Se ratifica que la solicitud de información pública con número 00024/SECOGEM/IP/2017, fue atendida en tiempo y en forma, por lo que no se

actualizan los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, anexo como manifestaciones los archivos denominados *"CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.pdf"*, *"SOLICITUD DE INFORMACION.pdf"*, *"RESOLUCIÓN COMT.pdf"*, *"ALEGATOS Y PRUEBAS.docx"*, *"SOLICITUD DE INFORMACION.pdf"*, *"Acuse del recurso de revisión.pdf"*, *"LINEAMIENTOS PARA LA DIFUSIÓN DE DECLARACION PATRIMONIAL.pdf"*, *"RECURSO DE REVISIÓN.pdf"* y *"PUBLICACIONES DE VERSIONES PÚBLICAS DE DECLARACIONES PATRIMONIALES EN DIVERSOS ESTADO.docx"*, mismo que no son insertos en el presente apartado en obvio de representaciones innecesarias.

SEPTIMO. Ampliación de plazo. En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00584/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **veinte de febrero de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a

correr el día **veintiuno de febrero** feneciendo en fecha **catorce de marzo**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día trece de marzo de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

***"Artículo 179.-** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

II. La clasificación de la información;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado clasificó la información solicitada.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por el particular.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó de la Secretaría de la Contraloría, las Declaraciones Patrimoniales o Manifestación de Bienes de la C. [REDACTED]

En consecuencia, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud del entonces particular, señaló medularmente que de conformidad con el artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su Comité de Transparencia ratificó la clasificación como confidencial de la información contenida en el

expediente, además, aclaró que no cuenta con el consentimiento de la titular de la información para publicar en versión pública su declaración patrimonial, ello de conformidad con el artículo 147 de la Ley de la materia, por lo que con base a ello, no es procedente proporcionar dicha información.

Como sustento de lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta la resolución número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/1º/2017/SEGUNDO de su Comité de Transparencia, la cual contiene la confirmación de la clasificación de **"Declaraciones Patrimoniales o Manifestación de Bienes"** determinada en el Acuerdo de referencia.

De la respuesta que otorga el Sujeto Obligado en términos generales dijo:

- Que la información solicitada por al C. [REDACTED] consistente en: "BUENAS TARDES POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES O MANIFESTACIÓN DE BIENES REALIZADA POR LA MAESTRA EN DERECHO MILITAR [REDACTED] QUIES O FUE SUBDIRECTORA DE LA CD_ORDINACIÓN DE VOLUNTADES ANTICIPADAS DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTAO DE ¿/ MEXICO. CON CLAVE DE PUESTO [REDACTED] CON PUESTO FUNCIONAL COMO SUBDIRECCION DE BIOÉTICA,, (SIC), es considerada información confidencial, en virtud del acuerdo número ACT/SECOGEM/EXT /COMT/I /2017/SEGUNDO del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, por lo que en la presente resolución se analiza la procedencia

- de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información consistente en "Declaraciones Patrimoniales o Manifestación de Bienes.
- En este sentido, y conforme a los artículos citados, la información de la manifestación de bienes de los servidores públicos es entregada por la persona física con carácter de confidencial y como tal es recibida y tratada por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, justificándose su uso únicamente en materia de responsabilidades administrativas y/o penales, debido a que la base de datos correspondiente no constituye un registro público y como tal, su utilidad está dirigida únicamente a los fines expresamente señalados en el Acuerdo que norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México.
 - El formato para la presentación de la manifestación de bienes contiene datos como lo son el estado civil, el número de dependientes económicos y su parentesco con el servidor público, Registro Federal de Contribuyentes, la cantidad y valor de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, entre otros; mismos que se encuentran ineludiblemente vinculados a la vida afectiva, familiar, domicilio y situación patrimonial de personas físicas identificadas o identificables, información que además, es considerada confidencial.
 - Por lo que no es procedente proporcionar la información que requiere el solicitante. Finalmente, es de mencionar que a la fecha esta Unidad Administrativa, no cuenta con documento alguno en donde exista pronunciamiento de un consentimiento expreso o autorización y/o determinación por parte de la C [REDACTED] que se refiera a alguna versión pública

de Manifestación de Bienes y su Declaración de Intereses, o para hacer públicas éstas.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, en el que expuso como razones o motivos de inconformidad medularmente que:

- 1) Que consistente en la negativa de acceso a la información solicitada, toda vez que según el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, dicha información fue clasificada como confidencial.
- 2) Que el SUJETO OBLIGADO, debe crear una versión pública de dichos documentos a fin de poder otorgar y respetar el derecho constitucional de acceso a la información pública de la suscrita.
- 3) Que la CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, dejó de Observar lo referente a la versión pública que debe elaborar, derivado de un proceso de disociación, en caso de que la información solicitada por cualquier individuo contenga datos de carácter confidencial, situación que además de ser una facultad conforme el artículo 52, donde dicho artículo señala la palabra “podrá”, misma que denota el carácter facultativo que se tiene respecto de la creación de la versión pública citada, al respecto le informo que dicho carácter facultativo mediante la redacción y contenido del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho carácter cambia para convertirse en una obligación.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y,

en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal contexto, se procede a analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, ello a efecto de determinar si con la información entregada se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Primero, en el Estado de México, la terminología correcta es Manifestación de Bienes y no así "Declaración Patrimonial", ello de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo tanto a lo largo del desarrollo de la presente determinación se entenderá como manifestaciones de bienes.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Así, queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada

por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."(Sic)

En este mismo esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones" (Sic)

En ese tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, es evidente que **dicho principio no es absoluto** y así se prevé respecto de las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, ya que contienen datos relativos a su **patrimonio**, mismos que constituyen información confidencial, que requiere por disposición normativa del consentimiento de dichos servidores públicos.

Ahora bien, como efectivamente lo señala el Sujeto Obligado, los formatos correspondientes a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, contienen datos exclusivamente personales de personas físicas, que si bien son servidores públicos, dichas declaraciones contienen datos personales que hacen a personas físicas identificadas e identificables, como lo son RFC, CURP, domicilio particular, teléfono particular, estado civil, **relación de bienes que forman parte de**

su patrimonio o de su cónyuge o descendientes en su caso, datos de su vida familiar, como lo serían los nombres, parentesco y edades de sus dependientes económicos.

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo del Sujeto Obligado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 3 fracción IX y XXI, y 143 fracción I y párrafo segundo de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios¹, debe limitarse el acceso a la misma; situación que ocurre en el caso específico de las manifestaciones de bienes presentadas por la C. [REDACTED]

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar, por una parte, que la información relativa al patrimonio de las personas, con independencia de que son servidores públicos, debe

¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

considerarse en términos de los numerales 1, 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México² como datos personales, la cual, a su vez, los artículos 8, y 9 de la mencionada³ ley califica como información confidencial que requiere “el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley”, de ahí que si no se cuenta con la autorización previa y específica del servidor público de mérito para acceder a las declaraciones patrimoniales que ha entregado con motivo del cargo que desempeña, es claro que no puede otorgarse el acceso a dicha información.

Abona a lo anterior, lo que se puede observar de los formatos que se contienen previamente para la elaboración de la manifestación de bienes, en los cuales se precisa, además la estricta confidencialidad de la información que integra la base de datos del sistema de control y evaluación patrimonial, situación que se puede corroborar de la simple lectura del Formato de Manifestación de Bienes por

² Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utiliza

³ Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

Artículo 9.- El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas

Alta o Baja, localizable en el sitio de internet:

"http://www.secogem.gob.mx/declaranet/Formatos/Formato_AltayBaja.pdf"



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



enGRANDE

Manifestación de Bienes por ALTA o BAJA Declaración de Intereses Inicial



LEA CUIDADOSAMENTE
LAS INSTRUCCIONES ANTES
DE LLENAR LA PRESENTE
MANIFESTACIÓN Y LA DECLARACIÓN.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES

AVENIDA PRIMERO DE MAYO NÚMERO 1731, ESQ. ROBERT
BOSCH COL. ZONA INDUSTRIAL, C.P. 50071, TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO, TELS: (01722) 275.67.00 EXTENSIONES.
6621 Y 6638 www.secogem.gob.mx/declaranet

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMATO

LA INFORMACION PATRIMONIAL, ECONOMICA Y FINANCIERA PROPORCIONADA ES Estrictamente CONFIDENCIAL Y SU USO SOLO SE JUSTIFICARÁ EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O PENALES QUE, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDA LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, Y EN SU CASO, EN LOS ASUNTOS PENALES QUE SE DERIVEN DE ESTE EJERCICIO.

FUNDAMENTO JURIDICO

Tal como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en sus artículos 42 fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XXV, 79, 80, 80 Bis fracción I, 81 y 82, así como en términos de lo dispuesto por el Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios vigente, se deberá cumplir con la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México dentro de los plazos siguientes:

- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o Alta del empleo, cargo o comisión (ALTA).
- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o Baja del empleo, cargo o comisión (BAJA).

Así como la **Declaración de Intereses** dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o Alta del empleo, cargo o comisión (ALTA) y la **Declaración de Intereses** dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o Baja del empleo, cargo o comisión (BAJA).

En el presente formato deberán anotarse con toda veracidad los datos generales del empleo, cargo o comisión a la fecha de presentación de esta manifestación y la declaración de intereses, los ingresos netos mensuales, así como cualesquiera otros percibidos, y la totalidad de sus bienes a la fecha de la presentación de esta manifestación, asimismo, los intereses personales, en sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, comerciales, industriales, profesionales y de cualquier otra índole.

El manejo de la información a proporcionar por Usted, es estrictamente confidencial y para uso de la Secretaría de la Contraloría en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y en lo relativo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OBSERVACIONES GENERALES

- Escribir con bolígrafo y letra de molde, o utilizar máquina de escribir con letra negra.
- En los casos en que se requiera, utilice solamente un espacio () para cada letra, número o signo de puntuación.

Ejemplo: Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.

B A M S 7 5 0 1 2 8

- No abrevie apellidos, solamente en caso de apellidos compuestos podrá abreviarse el segundo.

Ejemplo: Espinoza de los Monteros = Espinoza de los M.

- Las mujeres casadas anotarán su nombre de solteras.

u) Para registrar los importes de dinero, se llenará de derecha a izquierda, **sin incluir ceros**. Todas las cantidades o importes deberán ser expresados en PESOS (\$). De conformidad con el Sistema Monetario en vigor. Ejemplo:

Valor de adquisición \$15,865

1 1 5 8 6 5
MILES CIENTOS

Sueldo Mensual Neto \$1,345

1 3 4 5
MILES CIENTOS

- La manifestación deberá contener firma original al final de la misma y ser rubricada cada una de las hojas que la conforman.

- En la fecha, en caso de que el dato del día o mes sea de un solo número se deberá completar con cero a la izquierda.

Ejemplo: 7 de abril de 2003

0 7 0 4 0 3
Día Mes Año

- En caso de domicilio, favor de abreviar cuando el espacio no le sea suficiente.

Ejemplo: Avenida = Av., Edificio = Ed., Local = L.

- SE RECOMIENDA AL SERVIDOR PÚBLICO CONSERVAR EN SU PODER COPIA DE ESTA MANIFESTACIÓN, ASÍ COMO EL ACUSE DE RECIBO DEBIDAMENTE SELLADO.**

- La presente manifestación de bienes no deberá tener tachaduras ni enmendaduras, si las tuviere estas deberán ser rubricadas las veces que sea necesario.

- Si el espacio proporcionado es insuficiente, favor de fotocopiar la hoja.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Detalles de la información que debe esta MANIFESTACIÓN DE BIENES SE PRESENTA POR LA siguiente con una X en el cuadro correspondiente a ALTA o BAJA de los bienes.

I. DATOS GENERALES

«Registro Federal de Contribuyentes: Se anotará la clave de registro que le haya sido expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Excluyendo los tres últimos dígitos que forman la homoclave, en su caso).

«Clave Única de Registro de Población (CURP): Se anotará la clave de registro que le haya sido expedida por la Secretaría de Gobernación.

«Sexo: Deberá cruzar con una X según sea el caso.

«Domicilio permanente: Deberá señalar el domicilio donde reside actualmente, manifestando si es usted el propietario, si renta u otros (casa de padres, conyugal, etc.).

«Estado civil, otros: Anotará en el cuadro el número a que corresponda el estado civil del manifestante.

«Régimen Conyugal: Encoménsese por Régimen Mixto cuando concurran a la vez la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes.

II. DATOS LABORALES DEL MANIFESTANTE

«Dependencia, organismo, fidicomiso o Ayuntamiento donde labora (o labora en caso de Baja): Deberá anotar el nombre completo de la Secretaría, Organismo Auxiliar, Fidicomiso Público o Ayuntamiento donde presta (o presta en caso de Baja) sus servicios.

«Área, departamento u oficina donde está adscrito (o estuvo, en caso de Baja): Distinta, anotando el nombre del Área, departamento u oficina dentro de la cual está o estuvo adscrito.

«Nombre del cargo, empleo o comisión que desempeña (o desempeñó en caso de Baja), incluyendo función: Anote el nombre completo del cargo del cual tomó posesión o le fue asignado.

«Fecha de Alta o Baja: Anote con precisión la fecha en la cual tomó posesión del Cargo (Alta) o en su caso, la fecha de conclusión del cargo (Baja).

«Para el caso de los dependientes económicos y sólo para efectos de definición, se entenderá por tales a los que se refiere la fracción VI del artículo 5º de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios.

III. HISTORIA LABORAL DEL MANIFESTANTE

«Deberá especificar, en su caso, los datos de los tres últimos empleos que haya tenido, siguiendo los lineamientos del inciso I Datos laborales del Manifestante, debiendo señalar en fecha de ingreso al día que concluyó el mismo, uso empleo y en fecha de baja, anotará el día en que concluyó el mismo, también deberá anotar el Municipio y la Entidad donde prestó sus servicios en ese tiempo.

IV. SUELDO MENSUAL NETO

«Se anotará el monto de la percepción mensual por concepto de sueldo, honorarios, prestaciones y otras prestaciones laborales; descontando los impuestos, cuotas al IMSS, IMSS, Sindicato, etc. En caso de que al Servidor Público se le hayan descontado por concepto de créditos otorgados, por ejemplo del IMSS, FONACOT, seguros, etc., estos importes deberán aumentarse a la percepción neta que refleja su talón de pago de sueldo.

«Otros ingresos mensuales netos: Se registrará el total mensual de otras percepciones, ejemplos: Ingresos por actividades industriales o comerciales, otro sueldo, rentas, ingresos bancarios, regalías, actividades docentes o académicas, honorarios, etc. Esta sección deberá ser llenada conforme a la unidad monetaria PESOS (\$). Se deberá especificar en el apartado XI a qué actividad se refiere.

V. INGRESOS NETOS PERCIBIDOS

Esta sección deberá ser llenada por el Servidor Público únicamente al causar BAJA, conforme a los siguientes criterios:

- Reportando los ingresos netos percibidos durante el periodo comprendido entre el primero de enero del año anterior a la fecha de la baja, siempre y cuando ésta suceda dentro los meses de enero a mayo de cada año.

Ejemplo: BAJA el 28 de febrero de 2003; periodo a reportar: 1º de enero de 2002 al 28 de febrero de 2003.

- Si la baja sucede dentro del periodo comprendido del 1º de junio al 31 de diciembre del mismo año, reportará sus ingresos del 1º de enero a la fecha de la baja.

Ejemplo: BAJA el 31 de octubre de 2003; periodo a reportar: 1º de enero al 31 de octubre de 2003.

En ambos casos señalará la modificación patrimonial que hubiere realizado.

Se anotará el número de la clave según corresponda el concepto de los ingresos percibidos durante el periodo a manifestar por el Servidor Público, su conyugal y/o dependientes económicos.

Esta sección deberá ser llenada conforme a la unidad monetaria PESOS (\$).

VI. APLICACIÓN DE LOS INGRESOS NETOS PERCIBIDOS

Esta sección deberá ser llenada por el Servidor Público únicamente al causar BAJA, conforme a los siguientes criterios:

- Reportando la forma como aplicó sus recursos durante el periodo comprendido entre el primero de enero del año anterior a la fecha de la baja, siempre y cuando ésta suceda dentro los meses de enero a mayo de cada año.

Ejemplo: BAJA el 28 de febrero de 2003; periodo a reportar: 1º de enero de 2002 al 28 de febrero de 2003.

(CONTINUA EN LA CONTRAPORTADA.)



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



**C. SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA
PRESENTE**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XXV, 78, 79, 80, 80 Bis fracción I, 81, 82, 88, 89 y 90 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; así como por el artículo 33 Bis fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y bajo protesta de decir verdad, formulo la presente Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses otorgando mi consentimiento más amplio para que la autoridad competente disponga las ampliaciones o aclaraciones que estime necesarias y compruebe lo que a continuación declaro:

ESTA MANIFESTACIÓN DE BIENES SE PRESENTA POR: ALTA EN EL SERVICIO ☐ BAJA EN EL SERVICIO ☐

I. DATOS DEL MANIFESTANTE

Registro Federal de Contribuyentes (Homoclave) _____ Clave Única de Registro de Población (CURP) _____

Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____ Nombre _____ SEXO ☐ M ☐ F

Domicilio Particular: (Calle, Número Exterior, Número Interior) _____

Colonia o Fraccionamiento _____ Ciudad o Localidad _____ Código Postal _____

Municipio o Delegación _____ Entidad _____ Teléfono _____

Casas: ☐ 1. Propia ☐ Estado Civil: ☐ 1. Soltero ☐ Régimen Conyugal: ☐ 1. Sociedad Conyugal
 2. Rantada ☐ 2. Casado ☐ 2. Separación de Bienes
 3. Otros (Especifique) _____ 3. Otros (Especifique) _____ 3. Régimen Mixto

DATOS DEL ECONÓMICOS	CONYUGE Y/O DEPENDIENTES	EDAD	SEXO	PARENTESCO
Nombre				

En el caso de que su cónyuge sea Servidor Público del Gobierno del Estado de México o municipios, sujeto por la Ley a presentar su manifestación de bienes, favor de anotar su:

Registro Federal de Contribuyentes (Homoclave) _____

Clave Única de Registro de Población (CURP) _____

Recurso de Revisión: 00584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es así, como del mismo formato de la Manifestación de Bienes por Alta o Baja insertado, se desprende que dicho documento recaba información estrictamente personal de los servidores públicos, razón por la cual se considera que la información contenida en dicho documento, se encuentra clasificada como personal, tal y como lo dispone el propio formato en su penúltima hoja.

En virtud de lo anterior. Resulta procedente confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la recurrente, respecto de la solicitud de mérito, en virtud de que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se le señalaron los motivos y las causas legales por las que la información solicitada, fue clasificada como confidencial conforme al acuerdo ACT/SECOGEM/EXT/COMT/1/2017/SEGUNDO, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135, 143 y 149, así como los establecido en el numeral Trigésimo Octavo, Trigésimo Novenos y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Hasta aquí, es claro que el Sujeto Obligado atendió de forma íntegra la solicitud de acceso a la información presentada por la hoy recurrente, ya que en su respuesta de origen señaló que de conformidad con el artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su Comité de Transparencia ratificó la clasificación como confidencial de la información contenida en el expediente, además de que precisó que no cuenta con el consentimiento de los titulares de la información para entregar en versión pública su declaración patrimonial, ello de conformidad con el artículo 147 de la Ley de la materia, por lo que con base a ello, no es procedente proporcionar dicha información.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta ponencia que la particular al momento de interponer el presente medio de defensa señala que el Sujeto Obligado dejó de observar lo que disponen los numerales 52 y 92, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, del primero de los dispositivos jurídicos, señala que para el caso de los documentos que se pondrán a disposición de particulares como respuesta a una solicitud de información se contengan datos que la ley considere como confidenciales o reservados se podrá dar acceso a los mismo en una versión pública.

Ahora bien, lo que no resulta aplicable al caso en concreto ya que no sería factible la realización o generación de una versión pública de las documentales que hacen referencia a la manifestación de bienes ya que como ha quedado precisado a lo largo del desarrollo de la presente resolución en las documentales que integran la manifestación de bienes única y exclusivamente se contienen datos que la legislación ha protegido al considerarlos como confidenciales al relacionarse con el patrimonio de una persona.

Por otra parte, en lo que respecta al segundo de los dispositivos jurídicos señalados por la ahora recurrente, resulta importante señalar que el mismo hace referencia a las **Obligaciones de Transparencia Comunes** el cual en su fracción XIII, señala la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información que hace referencia a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos.

De la misma fracción se precisa una condición "*sine qua non*" la cual se debe de cumplir para que los sujetos obligados estén en posibilidad de otorgar el acceso a los particulares, esto es los Sujetos Obligados deben de contar con autorización previa por parte de los titulares de dichos datos para estar en posibilidad de hacerla pública u otorgar el acceso a los mismos a través de una solicitud de información, situación que no se actualiza en el caso en concreto.

Finalmente, entendiendo de forma íntegra los motivos de inconformidad, tanto en el apartado correspondiente para tal efecto como lo señalado en el acto impugnado, esto es, toda vez que la recurrente al instaurar el medio de defensa que se atiende señaló como acto impugnado el error de la fecha que señala el acuerdo **ACT/SECOGEM/EXT/COMT/1/2017/SEGUNDO**, por medio del cual el Sujeto Obligado clasifica la información de referencia, situación por la cual la recurrente requiere le sea proporcionado de nueva cuenta el acuerdo de clasificación.

Así, de la lectura al multicitado acuerdo esta autoridad precisa que efectivamente tal y como lo sostiene la recurrente el multicitado acuerdo hace referencia a fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, fecha que difiere del periodo o de la fecha en la que se elabora la solicitud de información.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del acuerdo por medio del cual se Sujeto Obligado clasifica la información de referencia se precisa que en el mismo se atienden dos tipos de elementos, por un lado se tienen elementos de forma o de mera formalidad, que si bien existe necesidad por parte de los sujetos obligados de señalar con claridad, cierto es que su omisión o deficiencia no resulta fundamental, si se atiende al caso en concreto, pues para efecto de tener como válido o no el acuerdo de clasificación de información puede y debe atenderse a los demás datos que se indican (elementos de fondo). Asimismo en el presente caso se trata de un error meramente formal, ya que no se impide el conocimiento del particular los motivos y fundamentos que fueron tomados en consideración para la clasificación, por lo que no resultaría viable y práctico que el Sujeto Obligado generara un nuevo acuerdo de clasificación para subsanar el error cometido en la fecha de elaboración, ya que se insiste el mismo contiene los elementos esenciales y sobre todo fue generado específicamente para la solicitud 00014/SECOGEM/IP/2017, por lo que dicho motivo de inconformidad debe declararse como inoperante.

Sin que se omita hacer mención que el declarar la Razón o Motivo de Inconformidad como fundado pero inoperante, únicamente se hace debido a que estamos frente a una clara y evidente solución del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial número VI. 3º. A. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 188,013, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala

de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud 00014/SECOGEM/IP/2017.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00584/INFOEM/IP/RR/2017.